

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-549/2015.

**RECURRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-549/2015**, interpuesto por el Partido Político Nacional MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México, de doce de agosto de 2015.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Dictámenes consolidados.** En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, entre otros, correspondientes al Estado de México.

**2. Resoluciones.** En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), entre otros, los correspondientes al Estado de México.

**3. SUP-RAP-377/2015.** Disconforme con la resolución atinente al Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil quince, MORENA interpuso recurso de apelación, registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-377/2015.

**4. Sentencia de Sala Superior.** Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, entre ellos el **SUP-RAP-377/2015**, determinó revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esa sentencia, que incluye lo relativo al Estado de México.

**5. Resolución impugnada.** El doce de agosto del año que transcurre, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y sus expedientes acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados locales y ayuntamiento del proceso electoral local ordinario 2014-2015, entre otros, en el Estado de México.

**II. Recurso de apelación.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Político Nacional MORENA presentó escrito mediante el cual, interpuso recurso

## **SUP-RAP-549/2015**

de apelación, para controvertir la resolución antes referida, así como respecto de las diversas entidades de la república.

**1. Recepción en Sala Superior.** El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza, y fue registrada con la clave SUP-RAP-458/2015.

**2. Acuerdo de escisión.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-458/2015, en el que determinó escindir la demanda que dio origen a ese medio de impugnación, a efecto de que esta Sala Superior conociera y resolviera en recurso de apelación, la parte conducente en la que MORENA dice controvertir las sanciones impuestas en cada una de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos en diversas entidades federativas, en las que está la correspondiente al Estado de México.

**3. Turno a Ponencia.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-549/2015, con motivo del acuerdo de escisión mencionado en el resultando tercero que

antecede, por cuanto hace a la impugnación correspondiente al Estado de México; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

Posteriormente, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el presente recurso de apelación; lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto electoral, cuyo conocimiento y resolución es atribución de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre del partido recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del representante del instituto político recurrente.

**b) Oportunidad.** En virtud de que la resolución reclamada se emitió el doce de agosto de dos mil quince, y el recurso que se resuelve se presentó el dieciséis siguiente, es incuestionable que la presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer

por un instituto político. En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el Partido Político Nacional MORENA.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, como representante propietario del referido partido político, carácter que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral le reconoció, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley general de medios de impugnación.

**d) Definitividad.** La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, lo que colma dicho requisito de procedencia.

**e) Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que a través de la resolución que se impugna, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impone sendas sanciones a dicho instituto político.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

**TERCERO. Resolución impugnada.** De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, se considera necesario tener presentes las conclusiones en base a las cuales se imponen sendas multas al partido recurrente, por tal motivo se señalan a continuación:

**17.8. PARTIDO MORENA**

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 11.
- b) 2 falta de carácter formal: conclusión 3 y 10.
- c) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2 y 9. Así también se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.
- d) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14 y 15.

---

<sup>1</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



**Conclusión 11**

"El partido omitió presentar 77 Informes de Campaña, aún y cuando éstos contaron con registros en SIF."

**Conclusión 3**

"3. Se presentaron 15 informes fuera de los plazos establecidos."

**Conclusión 10.**

"10. Se presentaron 20 informes fuera de los plazos establecidos."

**Conclusión 2**

"2. Omisión de presentar 4 Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Diputado Local (Sin Registros en SIF y sin Informe)."

**Conclusión 9**

"9. Omisión de presentar 7 Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Ayuntamiento (Sin Registros en SIF y sin Informe)."

**Conclusión 14**

"14. Morena omitió reportar gastos por concepto de 5 espectaculares, en beneficio de diputados y ayuntamientos, por un importe de \$100,000."

**Conclusión 15.**

"15. Producción de 2 spots de Gastos de radio y televisión, no reportados en beneficio de diputados y ayuntamientos, por un importe de \$901,200.00."

**CUARTO. Agravios.** Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es

del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**I. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de MORENA consiste en que esta Sala Superior revoque el considerando 17.8 del acuerdo impugnado por cuanto hace a las conclusiones 2, 3, 9, 10, 11, 14 Y 15, para efectos de que queden insubsistentes las multas impuestas por la responsable

Su causa de pedir la hace valer, por una parte, en la falta de valoración de la información contenida en el SIF, por cuanto hace a cinco espectaculares y dos spots considerado por la responsable como no reportados y que beneficiaban a candidatos del instituto político, y por otra, en que la responsable fue omisa en valorar la entrega de informes de campaña de diversos candidatos de dicho instituto político a diputados y miembros de Ayuntamientos, en tiempo y forma en

el SIF, considerados por esa autoridad en unos casos no presentados y, en otros, presentados de manera extemporánea.

## II. Método de estudio.

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el impugnante, sin que ello les cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>2</sup>, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

En tales condiciones, el estudio se realizará de la siguiente manera:

En primer término, se analizarán los agravios relacionados con la presentación en tiempo y forma de informes de campaña;

Enseguida, se estudiarán los disensos sobre la omisión de reportar gastos vinculados con cinco espectaculares; y

Por último, los argumentos relacionados con la omisión de reportar los gastos relacionados con la producción de dos spots de radio y televisión que favorecieron al partido recurrente.

---

<sup>2</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### III. Análisis de agravios.

#### 1) Agravios relacionados con la presentación de los informes de campaña en el SIF.

Con relación a este tema, el partido recurrente sostiene que contrariamente a lo afirmado por la responsable, dicho instituto político sí presentó en tiempo diversos informes de campaña debidamente integrados y no omitió presentar otros, pues lo hizo en el sistema integral de fiscalización, conjuntamente con la información relacionada con el destino y utilización de los recursos durante la campaña; pero la responsable no valoró esa documentación.

Al respecto, se considera que los agravios son **infundados** tal como se demostrará enseguida:

En primer término, deben señalarse las conclusiones que sirvieron como base para efectos de sancionar al partido recurrente, tales conclusiones fueron determinadas en el Dictamen Consolidado y la resolución respectiva en los siguientes puntos:

##### **Conclusión 11**

"El partido omitió presentar 77 Informes de Campaña, aún y cuando éstos contaron con registros en SIF."

##### **Conclusión 3**

"3. Se presentaron 15 informes fuera de los plazos establecidos."

##### **Conclusión 2**

"2. Omisión de presentar 4 Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Diputado Local (Sin Registros en SIF y sin Informe)."

**Conclusión 9**

"9. Omisión de presentar 7 Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Ayuntamiento (Sin Registros en SIF y sin Informe)."

**Conclusión 10.**

"10. Se presentaron 20 informes fuera de los plazos establecidos."

Una vez establecida las conclusiones origen del acto impugnado, se considera que resulta aplicable el siguiente marco normativo.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 431.**

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

....

b) Informes de Campaña:

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

**Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

**III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;**

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

De la normativa trasunta se obtienen las siguientes consideraciones:

**a)** Es una obligación legal presentar informes de campaña en donde será reportado el origen de los recursos que se hayan

utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados

**b)** Si la autoridad fiscalizadora se percatara de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En principio, debe decirse que la omisión en presentar los informes de campaña o en su caso su presentación extemporánea, sin que se justifique la imposibilidad de presentarlos dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, **actualiza una infracción que es sancionable.**

En efecto, se considera que el incumplimiento al artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza desde el momento en que no se presenta el informe respectivo en los plazos establecidos para tal efecto.

De lo anterior, se desprende que en el caso del Estado de México, el primer periodo de treinta días relacionado con los informes de campaña de diputados locales y ayuntamientos respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos, transcurrió del primero al treinta de mayo **del año pasado,** debido a que la etapa de campañas electorales aconteció del primero de mayo al tres de junio del año en que se actúa.

**SUP-RAP-549/2015**

En este orden de cosas, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de gastos de campaña respecto al período indicado, a más tardar el seis de junio del pasado año, de manera que si alguno de ellos hubiera tenido algún impedimento para cumplir con la normativa electoral, debía manifestarlo ante la autoridad correspondiente y acreditar fehacientemente esa imposibilidad.

Esto es así, porque del referido precepto en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos, es posible considerar que la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, en tanto que sus candidatos son obligados solidarios, de manera que su incumplimiento dentro de los plazos previsto para ello, sin justificar la imposibilidad de hacerlo, conduce a la imposición de una sanción, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre todo porque debe tomarse en cuenta que con relación al tema de rendición de informes, esta Sala Superior ha sustentado este criterio al resolver el recurso de apelación con clave SUP-RAP-153/2015, en el que sostuvo lo siguiente:

**a.** Los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se



demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

**b.** Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

**c.** Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

**Caso concreto.**

**SUP-RAP-549/2015**

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad fiscalizadora en un primer momento, consideró que en algunos casos, MORENA había sido omiso en presentar diversos informes de campaña de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos en el Estado de México, en tanto que en otros, los presentó de manera extemporánea, lo cual lo esquematizó de la siguiente manera:

**-Diputados Locales.**

DISTRITO	NOMBRE	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISOS	
				CON REGISTROS CONTABLES EN SIF Y SIN INFORME.	SIN REGISTROS CONTABLES EN SIF Y SIN INFORME.
1-Toluca	Beatriz López Gómez			1	
2-Toluca	María Sohayra Ángeles Estrada			1	
3-Temoaya	Yaskara Danay Villalpando Flamenco			1	
4-Lerma	Joel Osorio Gutiérrez				1
5-Tenango Del Valle	Esmeralda Mejía Ochoa			1	
6-Tianguistenco	Lucía Hernández Morales		1		
7-Tenancingo	Ariadna Daniela Alva Noriega			1	
8-Sultepec	Isidro Silva Consuelos			1	
9-Tejupilco	Miguel León López			1	
10-Valle De Bravo	María Guadalupe Soto Vázquez			1	
11-Santo Tomas	Ana Laura Reyes Santana				1
12-El Oro	Argelia Rulfo Ramírez				1
13-Atlacomulco	Luis Antonio González Martínez			1	
14-Jilotepec	Baltazar Meneses Ramírez		1		
15-Ixtlahuaca	María del Carmen Linares Sánchez		1		
16-Atizapán De Zaragoza	Amalia Karina Arvizu Ochoa		1		
17-Huixquilucan	José Romero Nava				1
18-Tlalnepantla	Tanech Sánchez Ángeles		1		
19-Cuautitlán	Sergio Bernardino Sánchez Sánchez		1		
20-Zumpango	Rosa Andrea Pérez Báez		1		
21-Ecatepec	Víctor Córdoba Salgado	1			
22-Ecatepec	Raúl Río Valle Uribe			1	
23-Texcoco	José Francisco Vázquez Rodríguez		1		
24-Netzahualcóyotl	Juan Pablo Sánchez Rodríguez	1			
25-Netzahualcóyotl	Irma Vargas Palapa	1			
26-Netzahualcóyotl	Isidro Ocampo Sánchez		1		

SUP-RAP-549/2015

DISTRITO	NOMBRE	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISOS	
				CON REGISTROS CONTABLES EN SIF Y SIN INFORME.	SIN REGISTROS CONTABLES EN SIF Y SIN INFORME.
27-Chalco	Vladimir Hernández Villegas		1		
28-Amecameca	Anais Miriam Burgos Hernández		1		
29-Naucalpan	Carmen Abigail Ruiz Coutiño	1			
30-Naucalpan	Ma. Elena Reyes Silva			1	
31-La Paz	Fanny Polo Martínez			1	
32-Netzahualcóyotl	Rene Roberto Isidro		1		
33-Ecatepec	Carmen Margarita Pérez Meza			1	
34-Ixtapan De La Sal	Daniela Salgado Delgado		1		
35-Metepec	Mauro Miguel de la Portilla Figueroa		1		
36-Villa Del Carbón	María Elena Zúñiga Rebollar			1	
37-Tlalnepantla	Abel Aja Ventura	1			
38-Coacalco	María Eugenia González Caballero			1	
39-Otumba	J. Guadalupe Pérez Elizalde			1	
40-Ixtapaluca	Cesar Soto Morales	1			
41-Netzahualcóyotl	Ana Cecilia Cruz Garduño	1			
42-Ecatepec	Sandra Sánchez Martínez			1	
43-Cuautitlán Izcalli	Marco Antonio Ramírez Ramírez		1		
44-Nicolás Romero	J. Trinidad Hernández Moctezuma	1			
45-Zinacantepec	Alejandro Camino Calixto			1	
<b>TOTAL</b>		<b>8</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>4</b>

**-Ayuntamientos.**

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISOS	
				CON REGISTROS CONTABLES Y SIN INFORME.	SIN REGISTROS CONTABLES Y SIN INFORME.
1 Acambay	Rosalinda Sánchez Bartolo			1	
2 Acolman	Raúl Ortega González		1		
3 Aculco	Jesús Bravo Martínez			1	
4 Almoloya De Alquisiras	Andrés Martínez Buendía			1	
5 Almoloya De Juárez	Santos Hernández García			1	
6 Almoloya Del Rio	Rosa Lilia Trejo Pérez			1	
7 Amanalco	Florentino de la Cruz Avilés			1	
8 Amatepec	Urbano Pagaza Martínez			1	
9 Amecameca	Bernabé Aguilar Duran		1		
10 Apaxco	Josefina Sedano Sotelo				1
11 Atenco	Claudio Octavio Flores Rivera		1		
12 Atizapán	Emilio Salas Perea		1		
13 Atizapán De Zaragoza	Gersain Lima Ramírez		1		
14 Atlacomulco	Viviana Bernal Sánchez			1	
15 Atlautla	Jorge Zavala Jorge			1	
16 Axapusco	María del Rosario Elizalde Vázquez	1			
17 Ayapango	Mario Alberto Vera Romero			1	
18 Calimaya	Alberto Agapito Valdez Mejia			1	
19 Capuluac	Laura Rodríguez Rojas		1		
20 Coacalco De Berriozabal	Edgar Rogelio Luna Olivares			1	
21 Coatepec Harinas	Jesús Cruz Carbajal		1		
22 Cocotitlan	Cutberto Galicia Galicia		1		

SUP-RAP-549/2015

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISOS	
				CON REGISTROS CONTABLES Y SIN INFORME.	SIN REGISTROS CONTABLES Y SIN INFORME.
23 Coyotepec	Vicente Martínez Bata			1	
24 Cuautitlán	José Antonio Mendoza Martínez			1	
25 Cuautitlán Izcalli	Ricardo Núñez Ayala			1	
26 Chalco	Alejandro Vera Isoba	1			
27 Chapa De Mota	Miguel Ángel Rodea Paredes			1	
28 Chapultepec	Héctor Horacio Vilchis Díaz			1	
29 Chiautla	Juan Carlos González Romero	1			
30 Chicoloapan	Adrián Manuel Galicia Salcedo	1			
31 Chiconcuac	Agustina Catalina Velazco Vicuña	1			
32 Chimalhuacán	Juan Castelán Morales			1	
33 Donato Guerra	Ignacio Albarrán Ortega			1	
34 Ecatepec De Morelos	Engels López Barrios		1		
35 Ecatzingo	Raúl Pérez Rivero		1		
36 Huehuetoca	Mauricio Alejandro Cárdenas Díaz			1	
37 Hueyoxtlá	Gerardo Gálvez Gómez			1	
38 Huixquilucan	Martha Nélide Ruiz Uribe		1		
39 Isidro Fabela	Pablo González Rosas	1			
40 Ixtapaluca	Félix Arellano Mediana			1	
41 Ixtapan De La Sal	Eduardo Escobar Cruz		1		
42 Ixtapan Del Oro	Gregorio Mercado Bautista				1
43 Ixtlahuaca	Abel Arévalo Ramírez			1	
44 Xalatlaco	Jose Merced Molina Hernández			1	
45 Jaltenco	Roberto Castro Pacheco			1	
46 Jilotepec	Juan Lovera Archundia			1	
47 Jilotzingo	Inés Flores Flores			1	
48 Jiquipilco	Pablo Dávila Delgado	1			
49 Jocotitlán	Bernabé Enrique Monroy		1		
50 Joquicingo	Dionisio Becerril López			1	
51 Juchitepec	Jorge del Rosario Castillo			1	
52 Lerma	José Antonio Limón Jiménez				1
53 Malinalco	Enrique Duarte Nava			1	
54 Melchor Ocampo	Raúl Montafar Rodríguez		1		
55 Metepec	Juan Pablo Villagómez Sánchez			1	
56 Mexicaltzingo	José Vázquez Moreno			1	
57 Morelos	Calixto Moreno Audiffred			1	
58 Naucalpan De Juárez	Yeidckol Polevnsky Gurwitz			1	
60 Nezahualcóyotl	Felipe Rodríguez Aguirre			1	
59 Nextlalpan	Iván Moreno Palestina		1		
61 Nicolás Romero	Primitivo Samuel Arzate Martínez	1			
62 Nopaltepec	Esmeralda Hernández Waldo			1	
63 Ocoyoacac	Javier Sánchez Rivera			1	
64 Ocuilán	David Orihuela Nava			1	
65 El Oro	Roberto Margil Flores Monroy			1	
66 Otumba	Epifanía Gerardo Trejo			1	
67 Otzoloapan	Epifanía Reyna Cruz de la Paz				1
68 Otzolotepec	Erika Sevilla Alvarado			1	
69 Ozumba	Fredy Narciso Fragoso Castañeda	1			
70 Papalotla	Jaime Carpinteyro Ruiz			1	
71 La Paz	Martha Nélide Guerrero Sánchez	1			
72 Polotitlán	Lorena Aranzolo Cruz			1	
73 Rayón	Ma. Isabel Ramírez Cruz				1
74 San Antonio La Isla	Jorge Ignacio Tovar Sánchez	1			
75 San Felipe Del Progreso	Ignacio Mateo Cruz		1		
76 San Martín De Las Pirámides	Erik Leonardo Morales Sánchez	1			
77 San Mateo Atenco	Edith González Garduño			1	
78 San Simón De Guerrero	Felipe Jaime Avilés			1	
79 Santo Tomás	Eluterio Ruiz Lara			1	
80 Soyaniquilpan de Juárez	Yolanda Sánchez Alegría				1
81 Sultepec	Jovan Daniel Martínez Solano		1		
82 Tecámac	Gilberto Gómez Jiménez		1		
83 Tejupilco	Isaías Gómez Vences			1	
84 Temamatla	Blanca Isela Fajardo Pérez			1	

SUP-RAP-549/2015

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISOS	
				CON REGISTROS CONTABLES Y SIN INFORME.	SIN REGISTROS CONTABLES Y SIN INFORME.
85 Temascalapa	Rubén Jaime Quesada Nieto			1	
86 Temascalcingo	Sixto Hipólito García Cleta			1	
87 Temascaltepec	José Saúl Valerio Carranza			1	
88 Temoaya	Silverio Fabela Cedillo			1	
89 Tenancingo	Guillermo Gómez Ramírez			1	
90 Tenango Del Aire	Julio Cesar Cadena García			1	
91 Tenango Del Valle	Víctor Manuel Camacho Arellano			1	
92 Teoloyucan	Dan Rogelio Díaz Rosas			1	
93 Teotihuacán	Oscar Compean Pinette			1	
94 Tepetlaoxtoc	Lucía Perafran Morales			1	
95 Tepetlixpa	Juan Gabriel García Martínez			1	
96 Tepotzotlán	Christian Sinue Ytzen Cabral		1		
97 Tequixquiac	Noé Meneses Valencia		1		
98 Texcaltitlan	Atanasio Andrés Estévez Carbajal			1	
99 Texcalyacac	María Isabel Soberanes García			1	
100 Texcoco	Higinio Martínez Miranda	1			
101 Tezoyuca	José Vicente Contla Montaña	1			
102 Tianguistenco	Roberto Alcántara Valencia			1	
103 Timilpan	Mario García Valdez			1	
104 Tlalmanalco	Marco Antonio Ortega Martínez		1		
105 Tlalnepantla De Baz	Félix Raúl Téllez Gómez		1		
106 Tlatlaya	Sofía Rubaicaba Carpeña			1	
107 Toluca	Maximino Pérez Hernández			1	
108 Totonaco	Juan de la Cruz Domínguez Domínguez	1			
109 Tultepec	Aime Sánchez López			1	
110 Tultitlan	Maurilio Hernández González	1			
111 Valle De Bravo	Alejandro Reyes Jaramillo			1	
112 Villa De Allende	Amanacio García Modesto			1	
113 Villa Del Carbón	Roberto Toribio Osorio			1	
114 Villa Guerrero	Erasto Bravo Trujillo			1	
115 Villa Victoria	Manuel Chávez Valdez			1	
116 Xonactlan	Delia Gómez Farías			1	
117 Zacazonapan	Berta Solís Gil				1
118 Zacualpan	Sergio Ramón Figueroa Millán			1	
119 Zinacantepec	Edgar Daniel Hernández Romero			1	
120 Zumpahuacan	Diana Huerto de la Rosa			1	
121 Zumpango	Oscar Domingo Flores Jiménez	1			
122 Valle De Chalco Solidaridad	Francisco Fernando Tenorio Contreras	1			
123 Luvianos	Sebastián Capriano Quiroz			1	
124 San Jose Del Rincon	Alma Josefina Victoriano Cruz	1			
125 Tonanitla	Juana Silvia Rodríguez Mauricio			1	
<b>TOTAL</b>		<b>21</b>	<b>20</b>	<b>77</b>	<b>7</b>

Del anterior cuadro, se desprende que al momento de realizar su actividad fiscalizadora, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral advirtió que el Partido denominado MORENA incurrió en las siguientes infracciones en relación con los informes de campaña de Ayuntamientos:

Ayuntamientos.

**SUP-RAP-549/2015**

- 1)** Presentó veinte informes de Campaña de forma extemporánea;
- 2)** Omitió presentar setenta y siete informes, pero sí reportó registros contables; y
- 3)** El recurrente fue omiso en presentar siete informes de Campaña sin registros contables.

Por cuanto hace a los candidatos a Diputados Locales, se constata que la autoridad fiscalizadora tuvo por actualizadas las siguientes faltas:

- a)** Omisión de presentar cuatro informes de Campaña (sin registro en el SIF Y sin Informe)
- b)** Presentación de quince informes fuera de los plazos establecidos.
- c)** Omisión de presentar dieciocho informes de Campaña (Aun cuando contaron con registros en el SIF).

Al respecto, la autoridad fiscalizadora precisó que “aunado al oficio de errores y omisiones notificado al partido MORENA, se notificó otro identificado como “INE/UTF/DA-L/16078/15, respecto de Omisos en la presentación de los Informes de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos”, respecto del cual MORENA dio contestación al requerimiento.

Dicha respuesta fue valorada por la responsable en los siguientes términos:

Diputados Locales.

Cabe hacer mención que Morena, en el Estado de México, no atendió de manera fehaciente el oficio identificado con número **INE/UTF/DA-L/16060/15**, notificado el 16 de junio de 2015 relativo a los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora en el periodo de campaña, únicamente se pronunció por lo que respecta a los informes presentados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pero al no atender las demás irregularidades señaladas en el cuerpo del presente incumplió con diversas disposiciones de la normativa electoral, ya que los partidos políticos tienen la obligación de permitir la auditoría y verificación de la autoridad electoral, así como entregar la documentación que se le requiera respecto a sus ingresos y egresos, situación que no aconteció en la especie.

Ante tales condiciones el partido impidió de manera flagrante la fiscalización, ya que es deber de la autoridad fiscalizadora, comprobar los ingresos de los sujetos obligados, vigilando el origen de cada uno de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público o privado. Con el propósito de imponer con base en la ley electoral, la obligación a los entes obligados, de registrar contablemente ingresos y egresos cumpliendo con los requisitos que en materia fiscal y de contabilidad, exige la normativa electoral, por ello es fundamental para los partidos, entregar la documentación soporte correspondiente y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad, para verificar también su origen, aplicación y destino de los recursos, situación que no se configuró ante la omisión de Morena.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora debe contar con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y gastos que reporten los sujetos obligados y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y la legalidad en su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral. De tal suerte que esto permite a la autoridad contar con mayores elementos para verificar las erogaciones efectuadas por el partido y brindar seguridad y certeza sobre lo reportado en sus informes, así como en el sistema integral de fiscalización, aspecto que le fue impedido a la autoridad electoral, por la no atención de las irregularidades detectadas en el marco de la revisión de Morena.

## SUP-RAP-549/2015

Atento a lo anterior, la revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto la auditoría al desarrollo de la campaña por parte de Morena, fue claramente impedida, ya que una vez que dicho ente, presentó sus respectivos informes de campaña 6 de junio, la autoridad detectó errores y omisiones de tales informes en la contabilidad presentada, otorgándole a Morena el término de 5 días para solventar dichas inconsistencias, rectificaciones o en su caso aclaraciones que convinieran, sin embargo Morena incumplió con tales exigencias de la normativa electoral.

En consecuencia al impedir la fiscalización como ha quedado expuesto por la parte de ingresos, Morena vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso k), 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Es importante señalar que aunado al oficio de errores y omisiones notificado al partido **MORENA**, se notificó otro identificado con **INE/UTF/DA-L/16078/15**, respecto de Omisos en la presentación de los Informes de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, del cual dio contestación al requerimiento, el cual se retomara en los apartados subsecuentes.

Aunado a ello se da cuenta con las irregularidades detectadas de Morena, dentro del marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, como sigue:

### Observación de Informes

*Al verificar los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes", se observó que omitió proporcionar los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Diputado Local. Los casos en comento se detallan en el oficio INE/UTF/DA-L/16078/15, Anexo 1 del presente dictamen.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16078/15.

Oficio de respuesta: Sin respuesta

*"(...) En respuesta a la Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/16078/15 con "ASUNTO.- Omisión en la presentación del Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México, MORENA, Periodo del 01 de Mayo al 03 de Junio del 2015". Y el que se refiere la comisión de los Informes de Campaña de Diputados Locales y Presidentes Municipales, que en el mismo enlista; (...)"*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en



un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma física:

Informes de Campaña de algunos candidatos no de la totalidad.

Registros de Operaciones Contables en el Sistema Integral de fiscalización.

Del análisis a la respuesta de **MORENA** se determinó lo siguiente:

Referente a los señalados con **(1)** en la columna REF del Anexo antes referido, en contestación al oficio INE/UTF/DA-L/16078/15, el partido presentó **15** Informes de Campaña, por lo que la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer y único periodo comprendió del 1 de mayo al 3 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 6 de junio del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes citados, fueron realizadas fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia el sujeto obligado presentó **15**, "Informes de Campaña" del primer y único periodo al cargo de Diputados Locales de forma extemporánea, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Referente a los señalados con **(2)** en la columna REF del Anexo antes referido, el sujeto obligado presentó **18**, "Informes de Campaña" del primer y único periodo al cargo de Diputados Locales, con registros contables en el SIF y sin Informe.

Por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como artículos 37 numeral 1 y 244 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## SUP-RAP-549/2015

Respecto a los referenciados con **(3)** en la columna REF del **Anexo 1** del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió presentar los informes solicitados por la autoridad; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar **4** "Informes de Campaña" del primer y único periodo al cargo de Diputados Locales, sin registros contables en el SIF y sin Informe, por lo que el partido incumplió con lo establecido en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, se propone dar Vista a la FEPADE en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

*Al verificar los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes", se observó que presentó fuera de los plazos establecidos, los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Diputado Local que se detallan a continuación:*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16060/15.

Oficio de respuesta: Sin respuesta

Sin embargo, el sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma física:

- Informes de Campaña.
- Registros de Operaciones Contables en el Sistema Integral de fiscalización.

Aun y cuando MORENA no dio contestación al oficio de errores y omisiones, personal de la Unidad Técnica analizó ésta observación en conjunto con la observada mediante oficio INE/UTF/DA-L/16078/15, toda vez que, proporcionó documentación y se constató los siguiente:

Respecto de los tres primeros candidatos su presentación del informe fue en tiempo y forma, por tal razón se consideró atendida.

Respecto de la última candidata, fue realizado de forma extemporánea, situación que se identifica en la columna REF

del cuadro que antecede, por tal razón esta situación ya se vio en el apartado de informes.

De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.2” apartado “Informes”, se identificó que MORENA omitió presentar los Informes de Campaña “IC”, de los candidatos detallados en el oficio INE/UTF/DA-L/16078/15 correspondiente a **Ayuntamientos, Anexo 4 del presente Dictamen.**

**Ayuntamientos.**

N o.	PP	CARGO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	ESTATUS
1	Morena	Ayuntamiento	México	1 Acambay	Rosalinda Sánchez Bartolo	2
2	Morena	Ayuntamiento	México	2 Acolman	Raul Ortega Gonzalez	1
3	Morena	Ayuntamiento	México	3 Aculco	Jesus Bravo Martinez	2
4	Morena	Ayuntamiento	México	4 Almoloya De Alquisiras	Andres Martinez Buendia	2
5	Morena	Ayuntamiento	México	5 Almoloya De Juarez	Santos Hernandez Garcia	2
6	Morena	Ayuntamiento	México	6 Almoloya Del Rio	Rosa Lilia Trejo Perez	2
7	Morena	Ayuntamiento	México	7 Amanalco	Florentino de la CRuz Aviles	2
8	Morena	Ayuntamiento	México	8 Amatepec	Urbano Pagaza Martinez	2
9	Morena	Ayuntamiento	México	9 Amecameca	Bernabe Aguilar Duran	1
10	Morena	Ayuntamiento	México	10 Apaxco	Josefina Sedano Sotelo	3
11	Morena	Ayuntamiento	México	11 Atenco	Claudio Octavio Florez Rivera	1
12	Morena	Ayuntamiento	México	12 Atizapan	Emilio Salas Perea	1
13	Morena	Ayuntamiento	México	13 Atizapan De Zaragoza	Gersain Lima Ramirez	1
14	Morena	Ayuntamiento	México	14 Atlacomulco	Viviana Bernal Sanchez	2
15	Morena	Ayuntamiento	México	15 Atlautla	Jorge Zavala Jorge	2
16	Morena	Ayuntamiento	México	17 Ayapango	Mario Alberto Vera Romero	2
17	Morena	Ayuntamiento	México	18 Calimaya	Alberto Agapito Valdez Mejia	2
18	Morena	Ayuntamiento	México	19 Capuluac	Laura Rodriguez Rojas	1
19	Morena	Ayuntamiento	México	20 Coacalco De Berriozabal	Edgar Rogelio Luna Olivares	2
20	Morena	Ayuntamiento	México	23 Coyotepec	Vicente Martinez Bata	2
21	Morena	Ayuntamiento	México	24 Cuautitlan	Jose Antonio Mendoza Martinez	2
22	Morena	Ayuntamiento	México	25 Cuautitlan Izcalli	Ricardo Nuñez Ayala	2
23	Morena	Ayuntamiento	México	27 Chapa De Mota	Migue Angel Rodea Paredes	2
24	Morena	Ayuntamiento	México	28 Chapultepec	Hector Horacio Vilchiz Diaz	2
25	Morena	Ayuntamiento	México	32 Chimalhuacan	Juan Castelan Morales	2
26	Morena	Ayuntamiento	México	33 Donato Guerra	Ignacio Albarran Ortega	2
27	Morena	Ayuntamiento	México	34 Ecatepec De Morelos	Engels Lopez Barrios	1

**SUP-RAP-549/2015**

28	Morena	Ayuntamiento	México	35 Ecatzingo	Rul Perez Rivero	1
29	Morena	Ayuntamiento	México	36 Huehuetoca	Mauricio Alejandro Cardenas Diaz	2
30	Morena	Ayuntamiento	México	37 Hueypoxtla	Gerardo Galvez Gomez	2
31	Morena	Ayuntamiento	México	38 Huixquilucan	Martha Nelida Ruiz Uribe	1
32	Morena	Ayuntamiento	México	40 Ixtapaluca	Felix Arellano Mediana	2
33	Morena	Ayuntamiento	México	41 Ixtapan De La Sal	Eduardo Escobar Cruz	1
34	Morena	Ayuntamiento	México	42 Ixtapan Del Oro	Gregori Mercado Bautista	3
35	Morena	Ayuntamiento	México	43 Ixtlahuaca	Abel Arevalo Ramirez	2
36	Morena	Ayuntamiento	México	44 Xalatlaco	Jose Merced Molina Hernandez	2
37	Morena	Ayuntamiento	México	45 Jaltenco	Roberto Castro Pacheco	2
38	Morena	Ayuntamiento	México	46 Jilotepec	Juan Lovera Archundia	2
39	Morena	Ayuntamiento	México	47 Jilotzingo	Ines Florez Flores	2
40	Morena	Ayuntamiento	México	49 Jocotitlan	Bernabe Enrique Monroy	1
41	Morena	Ayuntamiento	México	50 Joquicingo	Dionisio Becerril Lopez	2
42	Morena	Ayuntamiento	México	51 Juchitepec	Jorge del Rosario Castillo	2
43	Morena	Ayuntamiento	México	52 Lerma	Jose Antonio Limon Jimenez	3
44	Morena	Ayuntamiento	México	53 Malinalco	Enrique Duarte Nava	2
45	Morena	Ayuntamiento	México	54 Melchor Ocampo	Raul Montafar Rodriguez	1
46	Morena	Ayuntamiento	México	55 Metepec	Juan Pablo Villagomez Sanchez	2
47	Morena	Ayuntamiento	México	56 Mexicaltzingo	Jose Vazquez Moreno	2
48	Morena	Ayuntamiento	México	57 Morelos	Calixto Moreno Audiffred	2
49	Morena	Ayuntamiento	México	58 Naucalpan De Juárez	Yeidckol Polevnsky Gurwitz	2
50	Morena	Ayuntamiento	México	60 Nezahualcoyotl	Felipe Rodriguez Aguirre	2
51	Morena	Ayuntamiento	México	59 Nextlalpan	Ivan Moreno Palestina	1
52	Morena	Ayuntamiento	México	62 Nopaltepec	Esmeralda Hernandez Waldo	2
53	Morena	Ayuntamiento	México	63 Ocoyoacac	Javier Sanchez Rivera	2
54	Morena	Ayuntamiento	México	64 Ocuilan	David Orihuela Nava	2
55	Morena	Ayuntamiento	México	65 El Oro	Roberto Margil Flores Monroy	2
56	Morena	Ayuntamiento	México	66 Otumba	Epifania Gerardo Trejo	2
57	Morena	Ayuntamiento	México	67 Oztoloapan	Epifania Reyna Cruz de la Paz	3
58	Morena	Ayuntamiento	México	68 Oztolotepec	Erika Sevilla Alvarado	2
59	Morena	Ayuntamiento	México	70 Papalotla	Jaime Carpinteyro Ruiz	2
60	Morena	Ayuntamiento	México	72 Polotitlán	Lorena Aranzolo Cruz	2
61	Morena	Ayuntamiento	México	73 Rayon	Ma. Isabel Ramirez Cruz	3
62	Morena	Ayuntamiento	México	75 San Felipe Del Progreso	Ignacio Mateo Cruz	1
63	Morena	Ayuntamiento	México	77 San Mateo Atenco	Edith Gonzalez Garduño	2
64	Morena	Ayuntamiento	México	78 San Simon De Guerrero	Felipe Jaime Aviles	2
65	Morena	Ayuntamiento	México	79 Santo Tomas	Eluterio Ruiz Lara	2

**SUP-RAP-549/2015**

66	Morena	Ayuntamiento	México	80 Soyaniquilpan De Juarez	Yolanda Sanchez Alegria	3
67	Morena	Ayuntamiento	México	81 Sultepec	Jovan Daniel Martinez Solano	1
68	Morena	Ayuntamiento	México	82 Tecamac	Gilberto Gomez Jimenez	1
69	Morena	Ayuntamiento	México	83 Tejupilco	Isaias Gomez Vences	2
70	Morena	Ayuntamiento	México	84 Temamatla	Blanca Isela Fajardo Perez	2
71	Morena	Ayuntamiento	México	85 Temascalapa	Ruben Jaime Quesada Nieto	2
72	Morena	Ayuntamiento	México	86 Temascalcingo	Sixto Hipólito García Cleta	2
73	Morena	Ayuntamiento	México	87 Temascaltepec	Jose Saul Valerio Carranza	2
74	Morena	Ayuntamiento	México	88 Temoaya	Silverio Fabela Cedillo	2
75	Morena	Ayuntamiento	México	89 Tenancingo	Guillermo Gomez Ramirez	2
76	Morena	Ayuntamiento	México	90 Tenango Del Aire	Julio Cesar Cadena Garcia	2
77	Morena	Ayuntamiento	México	91 Tenango Del Valle	Victor Manuel Camacho Arellano	2
78	Morena	Ayuntamiento	México	92 Teoloyucan	Dan Rogelio Diaz Rosas	2
79	Morena	Ayuntamiento	México	93 Teotihuacan	Oscar Compean Pinette	2
80	Morena	Ayuntamiento	México	94 Tepetlaoxtoc	Lucia Perafran Morales	2
81	Morena	Ayuntamiento	México	95 Tepetlixpa	Juan Gabriel Garcia Martinez	2
82	Morena	Ayuntamiento	México	96 Tepotzotlan	Chriastian Sinue Ytzen Cabral	1
83	Morena	Ayuntamiento	México	97 Tequixquiac	Noe Meneses Valencia	1
84	Morena	Ayuntamiento	México	98 Texcaltitlan	Atanacio Andres Estevez Carbajal	2
85	Morena	Ayuntamiento	México	99 Texcalyacac	Maria Isabel Soberanes Garcia	2
86	Morena	Ayuntamiento	México	102 Tianguistenco	Roberto Alcantara Valencia	2
87	Morena	Ayuntamiento	México	103 Timilpan	Mario Garcia Valdez	2
88	Morena	Ayuntamiento	México	104 Tlalmanalco	Marco Antonio Ortega Martinez	1
89	Morena	Ayuntamiento	México	105 Tlalnepantla De Baz	Felix Raul Tellez Gomez	1
90	Morena	Ayuntamiento	México	106 Tlatlaya	Sofia Rubaicaba Carpeña	2
91	Morena	Ayuntamiento	México	107 Toluca	Maximino Perez Hernandez	2
92	Morena	Ayuntamiento	México	109 Tultepec	Aime Sanchez Lopez	2
93	Morena	Ayuntamiento	México	111 Valle De Bravo	Alejandro Reyes Jaramillo	2
94	Morena	Ayuntamiento	México	112 Villa De Allende	Amanacio Garcia Modesto	2
95	Morena	Ayuntamiento	México	113 Villa Del Carbon	Roberto Toribio Osorio	2
96	Morena	Ayuntamiento	México	114 Villa Guerrero	Erasto Bravo Trujillo	2
97	Morena	Ayuntamiento	México	115 Villa Victoria	Manuel Chavez Valdez	2
98	Morena	Ayuntamiento	México	116 Xonactlan	Delia Gomez Farias	2
99	Morena	Ayuntamiento	México	117 Zacazonapan	Berta Solis Gil	3
100	Morena	Ayuntamiento	México	118 Zacualpan	Sergio Ramon Figueroa Millan	2
101	Morena	Ayuntamiento	México	119 Zinacantepec	Edgar Daniel Hernandez Romero	2
102	Morena	Ayuntamiento	México	120 Zumpahuacan	Diana Huerto de la Rosa	2

**SUP-RAP-549/2015**

103	Morena	Ayuntamiento	México	123 Luvianos	Sebastian Capriano Quiroz	2
104	Morena	Ayuntamiento	México	125 Tonanitla	Juana Silvia Rodriguez Mauricio	2
1	Extemporaneo					20
2	Con registros contables en el SIF y sin Informe					77
3	Sin Informe y sin registros contables en el SIF					7
						<b>104</b>

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma física:

- Informes de Campaña de algunos candidatos no de la totalidad.
- Registros de Operaciones Contables en el Sistema Integral de fiscalización.

Del análisis a la respuesta de MORENA se determinó lo siguiente:

Referente a los señalados con (1) en la columna REF del Anexo antes referido, en contestación al oficio INE/UTF/DA-L/16078/15, el partido presentó 20 Informes de Campaña, por lo que la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer y único periodo comprendió del 1 de mayo al 3 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 6 de junio del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes citados, fueron realizadas fuera de los plazos

establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia el sujeto obligado presentó 20, "Informes de Campaña" del primer y único periodo al cargo de Diputados Locales de forma extemporánea, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Referente a los señalados con (2) en la columna REF del Anexo antes referido, el sujeto obligado presentó 77, "Informes de Campaña" del primer y único periodo al cargo de Diputados Locales, con registros contables en el SIF y sin Informe, por tal razón, la observación quedó no atendida.

Por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. Artículos 37 numeral 1 y 244 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a los referenciados con (3) en la columna REF del Anexo "4" del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió presentar los informes solicitados por la autoridad; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar 7 "Informes de Campaña" del primer y único periodo al cargo de Diputados Locales, sin registros contables en el SIF y sin Informe, por lo que el partido incumplió con lo establecido en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, se propone dar Vista a la FEPADE en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

De lo anterior se advierte que para la Unidad de Fiscalización el partido recurrente había incurrido en diversas faltas relativas al deber de presentar informes de campaña en tiempo y forma, aun incluso cuando el partido había sido informado de las mismas, la respuesta fue considerada insatisfactoria sobre la base fundamental de que no acreditó que los informes considerados como presentados extemporáneos los haya presentado en tiempo, así como que tampoco acreditó que los

**SUP-RAP-549/2015**

informes especificados como omitidos los hubiera presentado en el SIF.

Al respecto, cabe señalar que el periodo de observaciones es específicamente para demostrarle a la autoridad que sí cumplió con sus obligaciones, o acreditar fehacientemente su imposibilidad para hacerlo.

Por su parte, en la resolución impugnada, la autoridad responsable estimó que:

Diputados Locales

Informes de Campaña

**Conclusión 2**

"2. Omisión de presentar 4 Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Diputado Local (Sin Registros en SIF y sin Informe)."

En consecuencia, al omitir presentar 4 Informes de Campaña para el cargo de Diputados Locales, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Conclusión 9**

"9. Omisión de presentar 7 Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Ayuntamiento (Sin Registros en SIF y sin Informe).

En consecuencia, al omitir presentar 7 Informes de Campaña para el cargo de Diputados Locales, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Ayuntamientos**

**Conclusión 11**

"El partido omitió presentar 77 Informes de Campaña, aún y cuando|||| éstos contaron con registros en SIF."



Tal incumplimiento vulnera lo establecido en el artículo 79, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Diputados Locales.**

**Informes de Campaña**

**Conclusión 3**

"3. Se presentaron 15 informes fuera de los plazos establecidos."

**Conclusión 10.**

"10. Se presentaron 20 informes fuera de los plazos establecidos."

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**...las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas**, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

De lo anterior, se advierte que la autoridad al revisar la información relativa a los informes de campaña de los candidatos a diputados locales, así como de ayuntamientos, observó diversos errores y omisiones que hizo saber al ahora recurrente a través de dos oficios, el primero identificado con la clave INE/UTF/DA-L/16060/15 notificado el dieciséis de junio de dos mil quince, relativo a los errores y omisiones detectados por

**SUP-RAP-549/2015**

la autoridad del periodo de campaña, y el segundo identificado con la clave INE/UTF/DA-L/16078/15 respecto a las omisiones en la presentación de los Informes de Campaña al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos.

De las respuestas dadas por el ahora recurrente, la autoridad concluyó que si bien MORENA presentó diversos informes de campaña, lo hizo fuera del plazo legal para tal efecto, o simplemente no los presentó.

Es decir, conforme a los anexos respectivos se ve que en un principio la autoridad fiscalizadora advirtió que respecto a **diversos** candidatos se actualizaba una falta al no cumplir con el deber de presentar informes en tiempo y forma.

Por ello es que se considera que tal como lo estimó la responsable, MORENA incumplió con dicho deber, toda vez que se advierte que la autoridad al momento de realizar su actividad fiscalizadora observó que MORENA presentó diversos informes de campaña fuera del plazo legal para tal efecto, o simplemente no los presentó tal como se detalla enseguida:

El partido MORENA incurrió en las siguientes faltas: a) veinte informes de Campaña de forma extemporánea; b) Omitió presentar setenta y siete informes, pero sí reportó registros contables; c) El recurrente fue omiso en presentar siete informes de Campaña sin registros contables; d) Omisión de presentar cuatro informes de Campaña (sin registro en el SIF y sin Informe); e) Presentación de quince informes fuera de los

plazos establecidos; y Omisión de presentar dieciocho informes de Campaña (aun cuando contaron con registros en el SIF).

De manera que ante tal incumplimiento, la autoridad tuvo por acreditada una violación al artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Debe mencionarse que el ahora recurrente no endereza argumento alguno para demostrar lo incorrecto de las consideraciones de la responsable, pues únicamente se limita a afirmar que sí presentó los informes por los cuales se le sanciona.

Sobre todo que si su argumento fundamental descansa en que sí presentó los informes en tiempo y forma en el SIF, debió aportar elementos que demostraran su dicho; pero en realidad sólo formula esa aseveración en sentido contrario a de la responsable.

Esto es así porque, si bien para efectos de demostrar su dicho remite a diversas pruebas que obran en autos, lo cierto es que se trata de los oficios de omisiones enviados por la responsable, sin embargo, nada se advierte en relación con la presentación de los multicitados informes que pueda generar al menos un indicio que indique que sí hizo la presentación de los informes en tiempo y forma en el SIF.

Además, mucho menos se advierte alguna circunstancia por la cual esta autoridad observa la existencia de la imposibilidad del

recurrente de presentar los informes en los plazos legalmente establecidos para tal efecto (antes del seis de junio).

Por lo que lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada, sólo por cuanto hace a la omisión de presentar diversos informes de campaña de distintos candidatos, en unos casos y, en otros, por su presentación extemporánea en relación con las conclusiones 2, 3, 9, 10 y 11.

**2. Agravios relacionados con la falta de valoración de evidencias entregadas y contenidas en el SIF.**

En este apartado se estudiarán los argumentos relacionados con las conclusiones 14 y 15 del dictamen consolidado, de acuerdo con las cuales se imponen al partido recurrente sanciones por la omisión de reportar sendos gastos, por un lado, por concepto de cinco espectaculares y, por otro, por la producción de dos spots de radio y televisión.

Al respecto, en la resolución impugnada se determinó la existencia de la referida falta por omisión, en base a las siguientes conclusiones:

**Espectaculares**

**Conclusión 14**

"14. Morena omitió reportar gastos por concepto de 5 espectaculares, en beneficio de diputados y ayuntamientos, por un importe de \$100,000."

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de 5 espectaculares, el Partido Morena incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Producción de Mensajes**

**Conclusión 15**

"15. Producción de 2 spots de Gastos de radio y televisión, no reportados en beneficio de diputados y ayuntamientos, por un importe de \$901,200.00."

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de gastos producción de spots y televisión 5 espectaculares, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Esta Sala Superior considera necesario puntualizar la forma en que han de estudiarse los agravios en los que MORENA sostiene que es incorrecta la resolución impugnada al imponerle sanciones al no tomar en cuenta las evidencias aportadas en el SIF, conforme a las cuales sostiene que se demuestra que sí reportó gastos que según la autoridad responsable omitió reportar. Tal estudio se realizará de la manera siguiente:

- a)** Se estudiarán en primer término, los disensos relacionados con los gastos por concepto de espectaculares que el Partido recurrente afirma que sí reportó; y
- b)** Enseguida, se procederá al estudio de las inconformidades relacionadas con la producción de los spots atribuidos al recurrente y, que según la autoridad responsable, no fueron reportados.

**Egresos por concepto de cinco espectaculares considerados por la responsable no reportados.**

Esta Sala Superior considera que por una parte, **son infundados** los agravios de MORENA, cuando aduce que es incorrecto el actuar de la responsable al sancionarlo por no reportar en el SIF el gasto por concepto de cinco espectaculares por un total de \$100,000.00 (cien mil pesos), pues sostiene que contrariamente a lo que afirma la responsable, sí reportó esas erogaciones en el referido Sistema, pero dicha autoridad no analizó la documentación respectiva.

Esto es así, porque contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, se advierte que tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución reclamada, la autoridad respectiva analizó los documentos precisados en el SIF en relación con el tema que nos ocupa, pero como se verá enseguida, estimó no reportados cinco espectaculares que especifica, y que el recurrente no demuestra que sí los haya reportado.

Debe señalarse, que en primer lugar el Dictamen Consolidado origen del acto impugnado, se aprecia que si bien se requirió al recurrente para efectos de que en el periodo de garantía de audiencia manifestara lo que en su derecho correspondiera en relación a la omisión de reportar gastos por cinco espectaculares, lo cierto es que en autos no obra respuesta alguna de MORENA en relación a estos temas, tal como se desprende el propio Dictamen ya mencionado.

Por su parte, el partido recurrente al presentar su escrito recursal anexa en la parte que interesa, la copia de una toma de pantalla que relaciona directamente con el gasto por concepto de espectaculares ya mencionado, así como su respectiva póliza.

**PÓLIZA 27.**

The screenshot shows the SIF web application interface. At the top, there is a navigation bar with 'Inicio', 'Pólizas y Evidencias', and 'Consultar'. Below this, a table titled 'Pólizas y Evidencias' is displayed. The table has 13 columns: 'Periodo de la operación', 'Tipo de póliza', 'Folio de la póliza', 'Descripción de la póliza', 'Estatus', 'Fecha de la operación', 'Fecha de registro', 'Total cargo', 'Total abono', 'Promotora', 'Acciones sobre la póliza', 'Evidencia ZIP', and 'Evidencia XML'. The table contains 30 rows of data, with the 27th row corresponding to the voucher mentioned in the text. The 27th row shows a 'Normal' type voucher with folio 27, description 'CH: 0008 PAGO POR ELABORACIÓN', status 'Activa', and a total cargo of \$84,886.64.

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Promotora	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	21	REGISTRO DE PERSONAL D	Activa	01/05/2015	05/06/2015	\$2,000.00	\$2,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	22	REGISTRO DE PERSONAL D	Activa	01/05/2015	05/06/2015	\$2,000.00	\$2,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	23	REGISTRO DE PERSONAL D	Activa	01/05/2015	05/06/2015	\$2,000.00	\$2,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	24	REGISTRO DE PERSONAL D	Activa	01/05/2015	05/06/2015	\$2,000.00	\$2,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	25	REGISTRO DONACION DE DE	Activa	19/05/2015	05/06/2015	\$5,790.00	\$5,790.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	26	REGISTRO DE APORTACION	Activa	11/05/2015	05/06/2015	\$10,000.00	\$10,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	27	CH: 0008 PAGO POR ELABO	Activa	21/05/2015	05/06/2015	\$84,886.64	\$84,886.64	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	28	CH: 0009 PAGO DE DISEÑO	Activa	21/05/2015	05/06/2015	\$20,000.00	\$20,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	29	CH: 0010 PAGO DE VINILO	Activa	22/05/2015	05/06/2015	\$203,997.50	\$203,997.50	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	30	CH: 0011 PAGO DE VINILO	Activa	26/05/2015	05/06/2015	\$142,901.98	\$142,901.98	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Así mismo, anexa la imagen de la póliza identificada con el folio 27.

SUP-RAP-549/2015



Partido Morena  
 JOSE FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ  
 VARF710218NV7  
 VZRDFR710218-15H600

FOLIO DE LA PÓLIZA: 27      TIPO DE OPERACIÓN: Normal      FECHA DE REGISTRO: 09/06/2015  
 PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1      FECHA DE OPERACIÓN: 21/06/2015  
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH. 0008 PAGO POR ELABORACION DE VINILDNAS, COLOCACION Y RENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS

PRORRATEO: No			TOTAL CARGO:	\$ 84,886.64
CEDULA DE PRORRATEO:			TOTAL ABONO:	\$ 84,886.64
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	Bancos	CH. 0008 PAGO POR ELABORACION DE	\$ 0.00	\$ 84,886.64
RFC DEL PROVEEDOR: CAMA09112819		FOLIO FISCAL: 00993CA1-86E9-4157-84FE-A3E085C88A9		
CUENTA CLAVE: 072180002629726690				
5306000000	propaganda en via pública	CH. 0008 PAGO POR ELABORACION DE	\$ 84,886.64	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: CAMA09112819		FOLIO FISCAL: 00993CA1-86E9-4157-84FE-A3E085C88A9		
CUENTA CLAVE:				

Por último, el partido recurrente anexa una factura relacionada con la elaboración de propaganda electoral para el candidato José Francisco Vazquez Rodriguez.



SUP-RAP-549/2015

ALFREDO URIEL CHAVEZ MARTINEZ  
 RFC Emisor : CAMA890112B19  
 Domicilio Fiscal del Emisor :  
 Calle Santa Anita No. Exterior 04 Colonia San Bernardo Localidad  
 Tlalminilopan Municipio Tepetitlan Estado de México Mexico CP.  
 58085  
 Sucursal :  
 RFC Receptor : MOR1406016D4  
 MORENA  
 Calle Santa Anita No. Exterior 50 Colonia Vieducto piñada Municipio Izcatlan  
 Estado Distrito Federal México CP. 06200

Folio Fiscal:  
 00990C41-88E9-4167-84FE-A3ED895C88A9  
 No de Serie del CSD: 00001000000306897749  
 Lugar, Fecha y hora de emisión:  
 Tepetitlan 2015-05-22T15:20:51  
 Efecto del Comprobante:  
 Ingreso  
 Folio y Serie: 010 A  
 Régimen Fiscal:  
 Regimen de Incorporación Fiscal

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	N/A	N/A	Elaboración de vinilonas, colocación y renta de diez espacios publicitarios campaña C. José Francisco Vazquez Rodriguez, durante el periodo de dicha campaña la cual da inicio el día 01 de Mayo al 03 de Junio del presente año	73178.14	73178.14

Motivo del Descuento:		Subtotal:	\$	73178.14
Moneda:	Tipo de cambio:	Impuestos Traslados:		
Forma de Pago:		IVA 1.16%	\$	11708.50
Método de Pago: Cheque				
Número de cuenta de Pago:				
Condiciones de Pago: Quince días naturales de crédito		TOTAL	\$	84886.64

Total con letra:  
 OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, 64/100 MN

Sello digital del CFDI:  
 UYy0B7Y2V9dW779W0Uw90GQ0M4+asFz8178BjUwK2aVFEJ01u1Y04133pGc  
 +RCqTn0g8r1j0c0B5C0q0u0eLJ0p0y0v0p0Q0V0S0L0VPS0H0b0E0B0H0K0R0I0p0H0STV0D0e0L0J0u0h0v0r0e0B0-020-

Sello del SAT:  
 GRNVD0480AMeRuzvlygg0-4TK0Zv61T720y0e0P0g0L0PRE011H0w0C0R0R0B1W1X0K7Y0gv0C0P0G019G01Z0v0y0w0e0m0b0m0G0M0L0L0C0E0L0e0R0  
 +0Y50m0H0E0T0D0D0H0T0M0B0Z0u0S0T0E0a0B0A0-



Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT  
 01000990C41-88E9-4167-84FE-A3ED895C88A9011-05-22T15:27:48  
 UYy0B7Y2V9dW779W0Uw90GQ0M4+asFz8178BjUwK2aVFEJ01u1Y04133pGc  
 +RCqTn0g8r1j0c0B5C0q0u0eLJ0p0y0v0p0Q0V0S0L0VPS0H0b0E0B0H0K0R0I0p0H0STV0D0e0L0J0u0h0v0r0e0B0-020-  
 00001000000306897749  
 No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000201748120  
 Fecha y hora de certificación: 2015-05-22T15:27:49

Este documento es una representación impresa de un CFDI

De los anexos insertados, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

**SUP-RAP-549/2015**

- ∞ En los tres anexos se puede advertir que la cantidad de la operación es por un monto de \$84,886.64 (ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos 64/100 M.N.)
- ∞ Se advierte que de forma coincidente la operación de mérito se realizó el veintiuno de mayo de dos mil quince.
- ∞ La copia de la póliza como de la toma de pantalla coinciden con que el registro de la operación fue el seis de junio del dos mil quince año.
- ∞ Tanto en la copia de la póliza cuyo folio es el 27, como en la factura antes anexada, se aprecian datos tales como un folio fiscal, que para el caso se trata del mismo número (0D993C41-B6E9-4167-84FE-A3ED895C88A9).
- ∞ En la póliza como en la factura remitida en el escrito recursal se advierte de forma coincidente que el RFC del proveedor es: CAMA890112B19.
- ∞ En la factura ya mencionada se advierte en el rubro de “DESCRIPCIÓN”, la siguiente leyenda: *“Elaboración de vinilonas, colocación y renta de diez espacios publicitarios campaña C. José Francisco Vazquez Rodriguez, durante el periodo de dicha campaña la cual da inicio el día 01 de mayo al 03 de junio del presente año”.*

De lo anterior, es dable concluir que MORENA reportó a la autoridad fiscalizadora el gasto por concepto de diez espectaculares en favor del candidato José Francisco Vazquez Rodriguez.

Por otra parte, por cuanto hace a la misma conclusión, relacionada con omitir reportar gastos por MORENA en

concepto de propaganda en favor de sus candidatos, el recurrente inserta las siguientes imágenes de la toma de pantalla:

Pólizas 31 y 32.

Periodo de la operación C	Folio de la póliza C	Descripción de la póliza C	Fecha de la operación C	Fecha de registro C	Total cargo C	Total abono C	Prorrateo C	Asientos sobre la póliza C	Evidencia	Fecha de elaboración C
1	23	DOHACIÓN EN ESPECIE GASOLIN	14/05/2015	31/05/2015	3854.30	3854.30	No	Descargar	Descargar	05/05/2015
1	24	APORTACIÓN EFECTIVO DE C	25/05/2015	03/06/2015	580,318.60	580,318.60	No	Descargar	Descargar	25/05/2015
1	25	APORTACIÓN EFECTIVO DE C	03/05/2015	03/05/2015	515,000.00	515,000.00	No	Descargar	Descargar	05/05/2015
1	26	PAGO CON CHEQUE FACTURA 18	30/05/2015	03/06/2015	960,800.24	960,800.24	No	Descargar	Descargar	21/06/2015
1	27	PAGO CON CHEQUE FACTURA 18	03/06/2015	03/06/2015	520,327.48	520,327.48	No	Descargar	Descargar	05/06/2015
1	28	DOHACIÓN EN ESPECIE GASOLIN	01/06/2015	03/06/2015	33,204.97	33,204.97	No	Descargar	Descargar	20/06/2015
1	29	PRESUPUESTO DE MORENA A CA	11/06/2015	03/06/2015	510,000.00	510,000.00	No	Descargar	Descargar	05/06/2015
1	30	GASTOS DE CAMPAÑA	03/06/2015	03/06/2015	510,000.00	510,000.00	No	Descargar	Descargar	20/06/2015
1	31	GASTO PROPAGANDA ESPECTAC	03/06/2015	03/06/2015	517,400.00	517,400.00	No	Descargar	Descargar	20/06/2015
1	32	GASTO PROPAGANDA ESPECTAC	03/06/2015	03/06/2015	527,840.00	527,840.00	No	Descargar	Descargar	20/06/2015

Aunado a esta toma de pantalla del SIF, el recurrente adjuntó las respectivas pólizas.

Póliza 31.

		Partido Morena RAUL RIO VALLE URIBE RIUR570828420 RIURRL57082809H101		
FOLIO DE LA PÓLIZA: 31	TIPO DE OPERACIÓN: Normal	FECHA DE REGISTRO: 03/06/2015		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: GASTO PROPAGANDA ESPECTACULAR		FECHA DE OPERACIÓN: 03/06/2015		
PRORRATEO: No		TOTAL CARGO:	\$ 17,400.00	
CEDULA DE PRORRATEO:		TOTAL ABONO:	\$ 17,400.00	
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
530500000	propaganda en vía pública	GASTO PROPAGANDA ESPECTACULAR	\$ 0.00	\$ 17,400.00
RFC DEL PROVEEDOR:	CUESTA CLASE:	FOLIO FISCAL:		
410200000	Gastos de Campaña	GASTO PROPAGANDA ESPECTACULAR	\$ 17,400.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:	CUESTA CLASE:	FOLIO FISCAL:		

Póliza 32.

 <b>INE</b> Instituto Nacional Electoral		Partido Morena RAUL RIO VALLE URIBE RIUR670828420 RIURRL57082809H101		FECHA DE REGISTRO: 03/05/2015 FECHA DE OPERACIÓN: 02/05/2015	
FOLIO DE LA PÓLIZA: 32		TIPO DE OPERACIÓN: Normal			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: GASTO PROPAGANDA ESPECTACULAR 2		PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1			
PRORRATEO: No		CEDULA DE PRORRATEO:		TOTAL CARGO:	\$ 27,840.00
				TOTAL ABONO:	\$ 27,840.00
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
410200000	Gastos de Campaña	GASTO PROPAGANDA ESPECTACULAR 2	\$ 27,840.00	\$ 0.00	
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:			
CUENTA CLASE:					
530500000	propaganda en vía pública	GASTO PROPAGANDA ESPECTACULAR 2	\$ 0.00	\$ 27,840.00	
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:			
CUENTA CLASE:					

De las anteriores imágenes, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

- ∞ Por cuanto hace a la toma de pantalla, en específico de las pólizas a las que hace referencia el recurrente (31 y 32) se puede advertir que se reportó ante la autoridad fiscalizadora un par de gastos por las cantidades de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos) y \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos), bajo el rubro de gasto propaganda espectaculares.
- ∞ De las tomas de pantalla no es posible advertir el folio fiscal que pueda permitir a esta autoridad vincular tal imagen con alguna factura en especial.

De las anteriores descripciones, se advierte que lo aportado por el recurrente es insuficiente para advertir una relación con algún otro medio de convicción, o que se pueda desprender los elementos particulares de la propaganda denunciada, por lo

que se considera que no existe relación entre los elementos de prueba y la propaganda en estudio.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el dictamen consolidado, origen del acto, impugnado consideró que el partido recurrente no había reportado la siguiente propaganda:

**Propaganda no reportada en favor de José Francisco Vazquez Rodriguez candidato a Diputado local.**

NOM MUN	ID SECCION	NOMBRE VIALIDAD	COLONIA	ALTO	ANCHO	M2	CANDIDATOS
TEXCOCO	4613	TEXCOCO-VERACRUZ MEXICO-VERACRUZ	SANTIAGUIT	3.5	4	14	JOSE FRANCISCO
ATENCO	245	TEXCOCO - LECHERIA	LA PASTORIA	3	5	15	JOSE FRANCISCO
TEXCOCO	4656	CARRETERA MEXICO VERACRUZ	SANTA INES	2.5	7.5	18.75	JOSE FRANCISCO

Propaganda no reportada en favor de Raúl Rio Valle Uribe candidato a Diputado local.

Colonia	Calle	Entre Calle	y Calle	Referencia	Tipo de anuncio	Ancho	Alto
TERCERA SECCION SAN AGUSTIN	AV PIEDAD	SUR 30	SUR 28	IGLESIA	MUROS	45	2
CHAMZAL	RIO DE LOS REMEDIOS	R1	RIO DE LOS REMEDIOS	ESQ. R1 Y RIO DE LOS REMEDIOS	PANORÁMICOS	13	8

De los cuadros que preceden, se advierte que la autoridad fiscalizadora identificó plenamente los anuncios propagandísticos no reportados, donde se especificaron entre otros, ciertos datos tales como:

**SUP-RAP-549/2015**

- a) Ubicación;
- b) Candidato al que beneficiaba;
- c) Dimensiones de los anuncios; y
- d) En su caso, referencias para su ubicación.

Lo expuesto y con base en la evidencia remitida a esta autoridad a través del escrito recursal presentado por MORENA, se considera que si bien existen indicios de que el partido recurrente reportó los gastos por elaboración de propaganda en favor de los candidatos José Francisco Vazquez Rodriguez y Raúl Rio Valle Uribe, también lo es que de lo remitido por el recurrente no es posible desprender que se trate de la propaganda considerada como no reportada.

Esto es así, pues ante la afirmación realizada por la autoridad fiscalizadora, en la que se detallan particularidades de la propaganda considerada como no reportada, en la que se observan datos como: **(i)** la sección; **(ii)** la vialidad y colonia donde se encuentra; y **(iii)** Las dimensiones (ancho y alto y metros cuadrados) de la referida propaganda, el Partido recurrente debió explicar y demostrar que esa propaganda con todas sus especificaciones tenía identidad con la que se señala en la toma de pantalla; pero se limita a afirmar lo incorrecto del actuar de la autoridad, sin definir de forma pormenorizada los datos particulares de la propaganda que sí reportó.

Es decir ante las consideraciones de la responsable, MORENA, se limita a enderezar una posición en contrario, y anexa

diversas probanzas que sólo generan indicios en esta autoridad de que MORENA reportó diversos gastos para la elaboración de propaganda; sin embargo, de ella no es posible advertir, tal como se adelantó, que se trate de la publicidad que se consideró como no reportada, toda vez que no se observan los elementos particulares de cada caso para establecer su identidad.

Esto porque se considera que es obligación del partido político recurrente precisar de forma clara y concisa el desacierto de la responsable, señalando en todo momento de forma frontal, la manera en que fue incorrecto el actuar de la autoridad.

Por lo que si en el caso, el partido recurrente pretendía demostrar que contrario a lo que sostuvo la responsable, sí reportó el gasto por cuanto hace a los cinco espectaculares ya mencionados, debió hacerlo con pruebas en las que constara de forma fehaciente los detalles pormenorizados de cada caso, pues no basta que se presenten los reportes de propaganda de forma genérica, sino debe hacerse una enunciación detallada de los elementos de la misma, a fin de dotar a esta autoridad de certeza de que se trata del origen de la materia de impugnación.

Por lo que al resultar **infundados** los disensos relacionados con el reporte de gastos de espectaculares, lo procedente es confirmar en la parte que interesa la resolución reclamada, respecto de las sanción relacionada con la conclusión 14 del dictamen consolidado.

**3) Agravios sobre la falta de valoración de información contenida en el SIF en relación con dos spots publicitarios que beneficiaron a MORENA.**

En cambio, son **sustancialmente fundados** los motivos de disenso por lo que el partido recurrente aduce que la responsable dejó de valorar la información relativa a que dicho instituto político sí reportó el gasto prorrateado por la producción de diversos mensajes de radio y televisión que beneficiaron a MORENA.

En primer término se debe mencionar que la autoridad fiscalizadora al momento de revisar los informes correspondientes señaló que el partido recurrente había incurrido en las siguientes faltas:

**c.2 Producción de Mensajes para Radio y T.V.**

*Al efectuar la compulsa correspondiente, se detectaron promocionales en radio y televisión, de los cuales, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización, **no se localizó el registro contable ni las evidencias de las erogaciones que efectuó el partido para el cargo de Diputado Local y Ayuntamientos. A continuación se indican los resultados obtenidos:***

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN	TOTAL
Vota por MORENA	RV00351-15		Televisión	1	1
Acabar con la corrupción	RV01448-15		Televisión	1	1
Vota por MORENA	RA00505-15	1	Radio		1
Acabar con la corrupción	RA02131-15	1	Radio		1
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>		<b>2</b>	<b>4</b>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16060/15.

Oficio de respuesta: Sin respuesta.



MORENA no presentó respuesta a esta observación y derivado de la revisión de la información y documentación contenida en el "Sistema Integral de Fiscalización", no se encontró nada referente al concepto de Producción de Mensajes para Radio y Televisión.

Derivado de lo anterior se procede a la determinación del costo por los gastos no reportados.

En consecuencia, al no reportar la producción de 2 mensajes para Radio genéricos, así como 2 mensajes para Televisión genéricos, los cuales beneficiaron a diputados federales, diputados locales y ayuntamientos, por un importe de \$901,200.00, por lo que el partido Morena incumplió con los artículos 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Del análisis a los spots en comento, se observó que en virtud de ser genéricos benefició a los candidatos en el ámbito Federal y Local, por lo que se procedió a realizar el prorrateo entre los candidatos beneficiados, situación que se detalla en el Anexo X, del presente dictamen.

Por su parte, la responsable en la resolución impugnada consideró que:

#### **Producción de Mensajes**

##### **Conclusión 15**

**"15. Producción de 2 spots de Gastos de radio y televisión, no reportados en beneficio de diputados y ayuntamientos, por un importe de \$901,200.00."**

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de gastos producción de spots y televisión 5 espectaculares, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de 1,351,800.00

**SUP-RAP-549/2015**

(un millón trescientos cincuenta y un mil pesos ochocientos pesos 00/100 M.N.)”

En contra de tales afirmaciones realizadas por la responsable, MORENA señala que, contrariamente a lo que sostiene dicha autoridad, sí reportó desde el primer momento en el SIF el gasto respectivo por la producción de los spots de radio y televisión que a continuación se detallan:

<i>VERSIÓN</i>	<i>NOMENCLATURA</i>	<i>RADIO</i>	<i>NOMENCLATURA</i>	<i>TELEVISIÓN</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Vota por MORENA</i>	<i>RV00351-15</i>		<i>Televisión</i>	<i>1</i>	<i>1</i>
<i>Acabar con la corrupción</i>	<i>RV01448-15</i>		<i>Televisión</i>	<i>1</i>	<i>1</i>
<i>Vota por MORENA</i>	<i>RA00505-15</i>	<i>1</i>	<i>Radio</i>		<i>1</i>
<i>Acabar con la corrupción</i>	<i>RA02131-15</i>	<i>1</i>	<i>Radio</i>		<i>1</i>

Para sustentar su dicho, el recurrente inserta a su demanda las siguientes imágenes:

**NE**  
 :ional Electoral

Partido Morena  
 RAUL RIO VALLE URIBE  
 RIUR570828420  
 RIURRL57082809H101

DE LA PÓLIZA:36 TIPO DE OPERACIÓN:Ajustes FECHA DE REGISTRO:18/01  
 PERIODO DE LA OPERACIÓN:1 FECHA DE OPERACIÓN:03/01  
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:Prorateo de gastos de producción de radio y televisión, sobre factura No. A6 por un importe de \$179,717.64 de  
 MORENA, y \$199,926.00 de ACABAR CON LA CORRUPCIÓN,

PRORRATEO:No TOTAL CARGO:  
 CANTIDAD DE PRORRATEO: TOTAL ABONO:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO
	Proveedores	Prorateo de gastos de producción de radio	\$ 0.00
VEEDOR:FFD00302GZ3		FOLIO FISCAL:7EBA676A-F388-449F-A865-9414F01B144D	
CLABE:			
	Gastos de producción de los mensajes	Prorateo de gastos de producción de radio	\$ 647.17
VEEDOR:		FOLIO FISCAL:	
CLABE:			
	Proveedores	Prorateo de gastos de producción de radio	\$ 0.00
VEEDOR:FFD00302GZ3		FOLIO FISCAL:00000000-0000-0000-0000-000000000000	
CLABE:			

**FACTURA** A6

Folio fiscal UUID: 7E2A875A-F395-4497-AD65-9414F01B144D

No. Certificado del SAT: 00001000000309709633

No. Certificado del Emisor: 00001000000309521744

Fecha y hora de certificación: 2015-03-17T17:41:24

**LUGAR DE EXPEDICIÓN**

**FANTASMAS FILMS SA DE CV**  
 BOULEVARD DE LAS AMERICAS 1400 TORRE B, CALLE 1400, COL. LAS AMERICAS, CDMX, MEXICO

CONDICIONES: 15 DIAS DE PAGO

**DATOS DEL RECEPTOR**

Nombre: MORENA  
 Dirección: Santa Anita No. 50  
 Valdearribas, Iztacalapa, D.F. C.P. 06200, MEXICO  
 R.F.C.: MCR140801504

CONDICIONES: 15 DIAS DE PAGO

CANT.	UNIDADES	CLAVE	DESCRIPCION	% DESC.	P. UNITARIO	IMPORTE
1	SPOT	1001	Producción y Postproducción de un spot de radio versión "VOTA POR MORENA" de 30 seg. de duración	0.00	18,200.00	18,200.00
1	SPOT	1002	Producción y Postproducción de un spot para televisión "VOTA POR MORENA" de 30 seg. de duración	0.00	136,729.00	136,729.00

Cantidad con letra: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 94100 M.N.

Sub-Total	154,929.00
Descuento	0.00
Sub-Total	154,929.00
IVA, 16.00 %	24,788.64
RET. IVA	0.00
RET. ISR	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>179,717.64</b>



Este documento es una representación impresa de un CFDI

Señal Digital del CFDI

Señal Digital del SAT

Señal original del complemento de certificación digital del SAT:

7E2A875A-F395-4497-AD65-9414F01B144D-2015-03-17T17:41:24(R09WYIC0M1zPLCtVzz5GHgXoa4KYzGdmM5u4WEJWQMcBmxCbXpR4PPI+QDUySRJ0+zK150pcn9LRkLb6BkUo0AH62xvHGEYdD2wJAcR5vY9Gpef8pcbRzRGL5ZRO+8pecwif5YEpTyvWYkQpY07IareS6RIZeTiemopwVum4cd3pUjNmmu4Dn8NdyKTG8gZLFCKZBBGyASaw7a3Vzcolga4LL1c8IaREPO85nL5F7hE52Wpr2nCdWH9KJEY0nAy2c0N9cAZL1DQ0Ruz5ChWAbLWguHgOaCYOZQZS7Y0915Jm784g==000100000309709633

Hoja 1 de 1

De las anteriores probanzas, esta Sala Superior arriba a las siguientes consideraciones:

- ∞ Tanto en la póliza como en la factura insertadas con anterioridad, y que obran en autos en las páginas 091 y 092 del expediente principal, es dable obtener que, se trata un registro relacionado con MORENA.
- ∞ En la póliza de folio 36, se observa el nombre de un candidato a diputado local (Raúl Rio Valle Uribe).
- ∞ Tanto en la póliza como en la factura se aprecia el folio fiscal 7EBA676A-F38B449F-AB65-94Í4F01B144D.
- ∞ En la descripción de la referida póliza se advierte la leyenda *“Prorratio de gastos de producción de radio y televisión, sobre factura No. A6 por un importe de \$179,717,64 ¿V MORENA¿ y \$199,926.00 ¿ACABAR CON LA CORRUPCION¿” (sic)*
- ∞ De la factura identificada con la clave A6, es posible advertir que en la descripción del producto se observan las siguientes leyendas:
  - Producción y Postproducción de un spot de radio versión VOTA POR MORENA “30 seg. de duración”.
  - Producción y Postproducción de un spot para televisión “VOTA POR MORENA” 30 seg. de duración.”

**SUP-RAP-549/2015**

- ∞ Se observa que en la factura de estudio se fijó como total la cantidad de \$179,717.64 (ciento setenta y nueve mil setecientos diecisiete pesos 64/100 M.N.).

Lo **fundado** de los motivos de disenso en análisis radica en que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, al analizar e imponer la sanción que consideró procedente respecto de la conclusión 15 del acuerdo que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación.

Lo anterior ya que dicha autoridad inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer **con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas**, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Pues esta Sala Superior considera que no es suficiente con que la autoridad señale que ha detectado diversas faltas, y las coloque en diversos cuadros, sino que es menester que se cerciore fehacientemente que la conducta a imputar ha quedado debidamente acreditada, o en su caso, detallar el conjunto de acciones realizadas por dicha autoridad a fin de tener tal certeza, lo que en la especie no aconteció.

Máxime si se advierte que el contenido de la póliza analizada con anterioridad se relaciona con el supuesto prorrateo que omitió realizar MORENA en el estado de México, por cuanto hace a la producción de los referidos promocionales.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que existe indicio para estimar que contrariamente a lo sostenido por la responsable, MORENA sí reportó el gasto relativo al prorrateo relacionado con la producción de los diversos mensajes de radio y televisión por lo que fue sancionado, al menos de uno de sus candidatos.

Por lo que se está en presencia de un error de la responsable de no tomar en cuenta esa circunstancia que conlleva a una indebida fundamentación y motivación.

Las cosas son así ya que si bien, la póliza sólo representa uno de los diversos candidatos a los que debió prorratearse el gasto efectuado, lo cierto es que la autoridad responsable consideró como omiso a MORENA en la totalidad del gasto a prorratear, lo que en la especie no acontece.

Por lo que, se arriba a la conclusión de que a fin de dotar certeza al recurrente, sólo por cuanto hace al reporte de gastos por la producción de los referidos mensajes, se debe revocar la resolución impugnada para los efectos que a continuación se precisan:

**Efectos.**

Toda vez que el agravio relacionado con la presentación de gastos por la producción de dos mensajes de radio y televisión que generaron un beneficio al ahora recurrente, se ha considerado fundado, lo procedente es modificar la resolución impugnada en específico el apartado 17.8. relativa a MORENA, únicamente por cuanto hace a la conclusión 15, para efecto de que la responsable, emita a la brevedad posible otra resolución en la que deje subsistente la reclamada y sólo se pronuncie respecto de las pruebas relacionadas con información contenida en el SIF, y anexadas como pruebas al escrito origen del presente recurso, específicamente por cuanto hace al gasto por la producción de dos mensajes de radio y televisión por los que el recurrente fue sancionado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Se confirma** en lo que fue materia de impugnación, en específico el apartado 17.8. de la resolución de doce de agosto de dos mil quince emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG787/2015 respecto del Partido MORENA, en el Estado de México, en relación con las conclusiones del Dictamen Consolidado 2, 3, 9, 10, 11 y 14.

**SEGUNDO: Se modifica**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, en específico el apartado 17.8. de la resolución identificada con el número INE/CG787/2015, por cuanto hace a las sanciones impuestas a



MORENA, derivadas de la conclusión 15 del referido Dictamen Consolidado para los efectos precisados, en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad **de** votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-549/2015**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**